

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR GES SOLAR BANDAMA, S.L. FRENTE A I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., CON MOTIVO DE LA INADMISIÓN DE SU SOLICITUD DE ACCESO PARA UNA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE 5 MW EN SAN ESTEBAN DE GORMAZ (SORIA).

Expediente CFT/DE/031/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 21 de julio de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por GES SOLAR BANDAMA, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 22 de febrero de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito en representación de la sociedad GES SOLAR BANDAMA, S.L. (en adelante, “GS BANDAMA”), por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en lo sucesivo, “I-DE REDES”), con motivo de la inadmisión de su solicitud de acceso para una instalación fotovoltaica de 5 MW, situada en San Esteban de Gormaz, Soria, mediante comunicación de 28 de enero de 2021.

El representante de GS BANDAMA exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Con fecha 28 de enero de 2021, I-DE REDES procedió a comunicar sin motivación alguna la anulación del expediente de solicitud de acceso presentado por GS BANDAMA.
- Tras la correspondiente petición, el día 11 de febrero de 2021, I-DE REDES aclaró que había anulado el expediente en aplicación de lo previsto en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, en tanto que siendo las garantías utilizadas por GS BANDAMA anteriores a la entrada en vigor de la norma, las mismas ya habían sido utilizadas para otra solicitud el día 4 de noviembre de 2019.
- Afirma I-DE REDES que: *“Aunque que no está explícitamente regulado en número de veces que un mismo aval puede ser reutilizado, entendemos que esta indefinición no puede servir para dejar sin efecto o aplicación efectiva la limitación establecida por esta Disposición transitoria primera”*.
- GS BANDAMA indica que constituyó garantía para su instalación de 5MW el día 17 de septiembre de 2019, siendo depositado el resguardo de la misma el día 30 de septiembre de 2019 ante la autoridad competente.
- El día 30 de octubre de 2019 solicitó acceso en la línea de distribución de I-DE REDES para su instalación de 5MW, sita en San Esteban de Gormaz
- Al día siguiente, 31 de octubre de 2019 I-DE REDES denegó la solicitud al no existir capacidad de acceso disponible en ese momento en el entorno geográfico próximo a la ubicación de la Planta (líneas Soria – Aranda- Villalbilla 132 kV y Soria – Gete – Villalbilla 132 kV).
- El día 4 de noviembre de 2019 GS BANDAMA solicitó la evaluación de alguna alternativa viable, a lo que contestó I-DE REDES que debía volver a solicitar acceso.
- Tras esta contestación, GS BANDAMA decidió mantener la garantía depositada por si en el futuro podía aflorar capacidad.
- El 26 de noviembre de 2020, atendiendo al aparente afloramiento de capacidad en la red de transporte, solicitó nuevo punto de conexión para la misma instalación y con la misma garantía en la SET de 20kV de Burgo de Osma de la red de distribución.
- I-DE REDES no procedió, en un primer término, a inadmitir la solicitud, sino que requirió subsanación el día 4 de diciembre de 2020. El día 21 de diciembre se indicó que se trasladaba al correspondiente departamento.
- Al no tener noticia de la solicitud, GS BANDAMA procedió a solicitar información el día 27 de enero de 2021, que fue contestada por medio de comunicación de 28 de enero de 2021, indicando, sin motivación alguna, que se había procedido a la anulación del expediente por apertura improcedente.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

En lo que se refiere a la fundamentación jurídica, GS BANDAMA sostiene que;
-No existía precepto alguno vigente que impidiera la reutilización de la garantía en caso de previa denegación del punto de conexión solicitado.

-Que la DT1ª del Real Decreto-Ley 23/2020 solo afecta a solicitudes cuya garantía o aval constituido sea posterior a la entrada en vigor del mismo, lo que no sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, solicita que: *se declare improcedente la anulación del expediente nº 9039434596 y ordenar a IDE que retrotraiga las actuaciones al momento anterior a su anulación y resuelva la solicitud de acceso presentada el pasado 26 de noviembre de 2020 en los estrictos términos solicitados, respetando el orden de prelación de solicitudes (es decir, teniendo en consideración la fecha de su presentación) y reconociendo por tanto a la planta solar fotovoltaica SOLAR BANDAMA el derecho de acceso al punto de conexión de la red solicitado (SET RdD Burgo de Osma en 20 kV) por la capacidad solicitada (5 MWp / 4,24 MWn) y subsidiariamente reconocer a SOLAR BANDAMA una prioridad de acceso respecto a cualquier capacidad nueva o que aflore en la SET RdD Burgo de Osma en 20 kV (RdT = SET Villalbilla 220 kV), derivada de cualquier circunstancia, hasta el límite de la capacidad solicitada.*

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 12 de marzo de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a GS BANDAMA e I-DE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a I-DE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, I-DE REDES presentó escrito de fecha 29 de marzo de 2021, en el que manifiesta que:

- I-DE REDES no hace declaración alguna sobre los hechos relatados.
- GS BANDAMA hace descansar su argumentación en el hecho de que el artículo 66.bis del RD 1955/2000 no prohíbe de forma expresa que una garantía constituida para un proyecto o solicitud de acceso determinados pueda ser utilizada para nuevas solicitudes de acceso. Con arreglo a lo anterior, entiende que puede sortear la suspensión de los procedimientos de acceso y conexión establecida en la disposición transitoria primera del RD-Ley 23/2020, al presentar una nueva solicitud de acceso para un proyecto idéntico al que constituía el objeto de otra petición de acceso anteriormente denegada, aprovechando la posibilidad de que aflorase nueva capacidad, como consecuencia de los desistimientos o la

- caducidad de otros expedientes tras la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020.
- Sin embargo, dicha interpretación no sólo no es conforme, sino que persigue una finalidad totalmente contraria a la perseguida por dicha norma.
 - Las razones que llevaron al legislador a establecer una excepción a la moratoria de nuevos permisos de acceso radican en que la suspensión de los procedimientos de acceso y conexión se establecía a través de un Real Decreto-ley, cuya tramitación se encuentra exenta de consulta pública previa y de los trámites de audiencia e información públicas. Así, la disposición transitoria primera estableció como excepción a la suspensión de los procedimientos de acceso y conexión, aquellos casos en los que los promotores de proyectos hubieran constituido las garantías para tramitar nuevas solicitudes de acceso y, como consecuencia de la aprobación del RD-Ley 23/2020, se vieran abocados a incurrir en balde en los costes derivados de la formalización de los trámites necesarios para iniciar los procedimientos de acceso y conexión (no sólo el depósito de garantías), sin posibilidad de haber conocido con antelación la inminente aprobación de la norma que estableció la moratoria.
 - La Exposición de Motivos del RD-Ley 23/2020 expone: “[...] *no se admitirán nuevas solicitudes sobre la capacidad de acceso que pueda existir a la entrada en vigor de este real decreto-ley o la que pueda liberarse posteriormente como consecuencia de caducidades, renunciaciones o cualquier otra circunstancia sobrevenida. Esta disposición resulta imprescindible, ya que no hacerlo conduciría a la pérdida de eficacia del artículo que establece los hitos administrativos, puesto que podría suceder que aquellos sujetos que renunciases en el plazo de dos meses a sus permisos y recuperasen las garantías automáticamente con carácter inmediato, presentasen una nueva solicitud de acceso en el mismo nudo de la red sin un proyecto firme.* [...]”.
 - El acceso a la capacidad liberada con motivo de los criterios de renuncia y caducidad de expedientes durante la moratoria es hasta tal punto incompatible con la finalidad perseguida por el RD-Ley 23/2020, que esa CNMC, sobre la posibilidad de que los titulares de permisos de acceso que hubieran renunciado a ellos o que caducasen por aplicación de los criterios establecidos en el RD-Ley 23/2020 pudieran volver a solicitarlos, según se recogía en la disposición transitoria segunda del borrador de Real Decreto de acceso y conexión, señaló en su informe IPN/CNMC/022/201 lo siguiente: “*La disposición transitoria segunda de la propuesta otorga un mes para que aquellos titulares de instalaciones de generación de electricidad que hubiesen renunciado a sus permisos de acceso o hubieran sufrido la caducidad de los mismos, como consecuencia de lo previsto en la disposición transitoria octava.a) de la LSE o en el artículo 1 del RD-ley 23/2020, puedan solicitar un nuevo permiso de acceso y conexión en el mismo nudo y para la misma instalación, previo cumplimiento de ciertos requisitos. Las normas mencionadas otorgaban prórrogas excepcionales y únicas tendentes a asegurar la finalización de proyectos viables con derechos de acceso a la red otorgados, a la vez que perseguían liberar capacidad de acceso de*

aquellos nudos saturados por proyectos sin visos de ejecución efectiva. Esta disposición transitoria segunda, al conceder una nueva prórroga, debilita las medidas recogidas con rango de ley en las antedichas disposiciones y podría entorpecer la consecución de sus objetivos, por lo que se aconseja suprimirla.”

- Aun admitiendo a efectos estrictamente dialécticos la interpretación de la normativa efectuada por GS BANDAMA, nos encontraríamos ante un clamoroso fraude de ley.
- Asimismo, el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico ha refrendado la interpretación de la disposición transitoria primera del RD-Ley 23/2020 realizada por IDE REDES, como acredita lo previsto en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

I-DE REDES no aporta documentación alguna.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se confirme la actuación realizada.

CUARTO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 7 de abril de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 26 de abril de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE REDES, en el que se ratifica en sus alegaciones presentadas el 22 de febrero de 2021.
- El 6 de mayo de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de GS BANDAMA, en el que reitera los argumentos indicados en su escrito de conflicto de planteamiento de conflicto.

QUINTO.- Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de

distribución de energía eléctrica, al anularse sin tramitación alguna la solicitud de acceso de GS BANDAMA.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre los hechos objeto del debate.

Los hechos relevantes son los siguientes:

1. GS BANDAMA depositó el resguardo de las garantías ante la autoridad competente para su instalación fotovoltaica de 5MW, situada en San Esteban de Gormaz, el día 30 de septiembre de 2019, antes de la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020.
2. GS BANDAMA solicitó acceso para la indicada instalación. Dicha solicitud fue denegada por I-DE REDES por falta de capacidad mediante comunicación de 31 de octubre de 2019. No se ofreció alternativa alguna.
3. El día 26 de noviembre de 2020, GS BANDAMA solicitó acceso, de nuevo, en la SET de Burgo de Osma 20kV.
4. Tras un requerimiento de subsanación cumplido por GS BANDAMA, I-DE REDES dio traslado el día 21 de diciembre de 2019 al correspondiente departamento para proceder a contestar la solicitud de conexión y acceso.

5. Al no tener noticia de la solicitud, GS BANDAMA procedió a solicitar información el día 27 de enero de 2021, que fue contestada por medio de comunicación de 28 de enero de 2021, indicando, sin motivación alguna, que se había procedido a la anulación del expediente por apertura improcedente.

I-DE REDES no ha realizado alegación alguna sobre los hechos citados.

Por tanto, el objeto del presente procedimiento es exclusivamente determinar si la solicitud de acceso de GS BANDAMA de 26 de noviembre de 2020 puede acogerse a la excepción establecida por el apartado segundo de la indicada disposición transitoria primera, apartado primero, segundo párrafo o no.

CUARTO. Sobre la disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica

I-DE REDES no discute que el aval exigido por los ya derogados (pero vigentes al tiempo de los hechos debatidos en el presente conflicto) artículos 59bis para el transporte y el 66bis para la distribución del Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, RD 1955/2000), pudiera ser reutilizado en caso de denegación de una primera solicitud por falta de capacidad. Como es bien sabido, era práctica común de los gestores de red permitir dicha reutilización en tanto que el aval está relacionado con la instalación, siempre que fuera la misma, cuestión que no estaba, por el contrario, perfectamente delimitada.

El propio RD-Ley 23/2020 en su artículo 3.10 incluyó un nuevo Anexo II del RD 1955/2000 que, al definir cuando se considera que una instalación es la misma a efectos de solicitar un nuevo permiso o un nuevo acceso, daba por hecho esta práctica.

Lo que señala I-DE REDES, por el contrario, es que de la falta de prohibición expresa no se puede derivar una excepción de la suspensión de los procedimientos de acceso y conexión establecida en la disposición transitoria primera. En su opinión, aceptar lo que pretende GS BANDAMA sería dejar vacío de contenido el espíritu y la finalidad de la norma transitoria.

Esto conduce al objeto del conflicto que no es otro que determinar si la solicitud de GS BANDAMA posterior a la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020, pero avalada por una garantía anterior puede acogerse a la excepción de la moratoria establecida en la disposición transitoria primera, apartado primero, párrafo segundo del RD-Ley 23/2020 (en adelante DT1ª 1.2), cuestión ya resuelta por Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 13 de mayo de 2021 (DJV/DE/001/21).

Como se indicaba en dicha Resolución, en primer término, hay que indicar que, al contrario de la moratoria introducida por el Real Decreto 1183/2020, de 29 de

diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que es de carácter absoluto, la del RD-Ley 23/2020 establece una excepción a la misma, salvo que estuvieran avaladas con un resguardo acreditativo que se haya remitido a la administración competente ya a la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020.

Por tanto, al contrario de lo que sostiene I-DE REDES la transitoria da por hecho que pueden admitirse solicitudes posteriores a la entrada en vigor del propio RD-Ley 23/2020, en tanto que la remisión del resguardo de haber depositado la garantía era un requisito necesario, pero previo a la propia solicitud de acceso, es decir, no es que solo quepa admitir que las únicas solicitudes que se pueden admitir tras la entrada en vigor del RD-Ley son aquellas que ya estaban en trámite, entendiéndose que el trámite daba comienzo en el momento en que se remitía a la administración el resguardo acreditativo de haberse depositado la garantía.

El artículo 66bis del RD 1955/2000 era claro en este sentido:

“Para las instalaciones de producción, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de distribución deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalados (...)

Quedarán exentas de la presentación de esta garantía las instalaciones de potencia igual o inferior a 10 kW, o aquellas instalaciones de generación destinadas al autoconsumo que no tengan la consideración de instalaciones de producción

La presentación de este resguardo será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de conexión y acceso a la red de distribución por parte del gestor de la red de distribución (...)

La finalidad de la garantía será la obtención de la autorización de explotación

2. (...) El desistimiento en la construcción de la instalación, la caducidad de los procedimientos de autorización administrativa de la instalación o el incumplimiento de los plazos previstos en las autorizaciones preceptivas supondrá la ejecución de la garantía.”

Por consiguiente, la moratoria establecida en el RD-Ley 23/2020 es compatible con la existencia de una solicitud de acceso después de haber entrado en vigor el mismo y, como ya se ha indicado y reconoce la propia I-DE REDES el artículo 66bis -que estaba en vigor- no prohibía la posibilidad de reutilización de las garantías cuando la solicitud inicial de acceso hubiera sido denegada por falta de capacidad como sucede en el presente caso. La combinación de ambas disposiciones permite concluir que la moratoria del RD-Ley 23/2020 no impedía solicitar acceso para una concreta instalación tras su entrada en vigor cuando el aval fuera anterior.

Ahora bien, ello no significa que cualquier nueva solicitud con garantía previamente remitida a la autoridad competente se pueda acoger a la excepción de la DT1ª, 1.2. del RD-Ley 23/2020. Es, en este punto, donde ha de tenerse en cuenta la finalidad de la norma.

En efecto, la moratoria que no era absoluta, estaba directamente relacionada con los hitos administrativos del artículo 1 del propio RD-Ley 23/2020. Así, la Exposición de Motivos describe un supuesto diferente a la situación fáctica del presente procedimiento.

“Esta disposición (la transitoria primera) resulta imprescindible, ya que no hacerlo conduciría a la pérdida de eficacia del artículo que establece los hitos administrativos, puesto que podría suceder que aquellos sujetos que renunciasen en el plazo de dos meses (debería decir tres meses) a sus permisos y recuperasen las garantías automáticamente con carácter inmediato, presentasen una nueva solicitud de acceso en el mismo nudo de la red sin un proyecto firme”

En este párrafo de la Exposición de Motivos se pone en relación la disposición transitoria primera con el último párrafo del artículo 1 del RD-Ley 23/2020 que establece una suerte de disposición transitoria para incentivar la renuncia voluntaria de permisos con recuperación de la garantía -precisión innecesaria para renuncia de solicitudes en tramitación- pensado para aquellas instalaciones con dificultades para cumplir los hitos administrativos y al objeto de que pudieran evitar la caducidad y la consiguiente pérdida de la garantía prevista en el 66bis del RD 1955/2000:

“No obstante lo anterior, los titulares de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión que hubieran obtenido tales permisos en fecha posterior al 27 de diciembre de 2013, y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, y aquellos que, habiéndolo solicitado con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, aún no los hubieran obtenido, podrán renunciar a sus permisos de acceso y conexión o, en su caso, a la solicitud presentada, en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, procediéndose a la devolución de las garantías económicas presentadas para tramitar la solicitud de acceso a las redes de transporte y distribución. Dicha renuncia será comunicada por el órgano sustantivo al órgano ambiental para que proceda a dictar resolución de terminación del correspondiente procedimiento”

En este sentido son más claras aun las preguntas frecuentes del Ministerio que dan respuesta a otro supuesto concreto de renuncia a permisos de acceso en vigor, en este caso, derivado de lo previsto en la disposición transitoria octava de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) que establecía la caducidad de los derechos de acceso y conexión a los cinco años y que tras dos prórrogas se produjo de forma definitiva el día 21 de agosto de 2020. Pues bien, para aquellos permisos a punto de caducar, la web del Ministerio informaba, de forma clara, que no se podía renunciar a dichos permisos antes de la

caducidad para solicitarlos de nuevo porque tal actuación no estaba permitida por la DT 1ª del RD-Ley 23/2020.

Por tanto, la moratoria de la disposición transitoria es de aplicación para aquellos generadores que, disponiendo de permisos de acceso en vigor renuncien voluntariamente a ellos para volver a solicitar el mismo acceso después de la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020 y retrasar así el inicio del cómputo de plazos del artículo 1. Por extensión, la disposición también es aplicable a todos aquellos que renunciaron voluntariamente a su solicitud en tramitación, incluidos expresamente en el artículo 1 *in fine* del RD-Ley 23/2020, situación en la que ha de incluirse por analogía a todos aquellos que hubieran obtenido informe favorable a su pretensión inicial y, aun así, solicitaran un nuevo acceso. Sin embargo, no puede afectar a aquellos promotores que no hayan obtenido acceso o que, de haberlo obtenido, no fuera el solicitado originalmente, en tanto que el rechazo de las alternativas ofrecidas por parte del gestor de red no es un caso análogo a la renuncia voluntaria a la solicitud.

Esta interpretación es justamente la que han mantenido otros gestores de redes, sobre todo RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, REE) que ha tramitado solicitudes de acceso cuya garantía era previa a la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020, siempre que el solicitante no hubiera renunciado a permiso de acceso previamente. Es decir, a aquellos solicitantes a los que REE les denegó una primera solicitud y solicitaron nuevo acceso, en otro punto, con la misma garantía inicial, después de la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020, REE les ha admitido, tramitado y resuelto la solicitud, al entender que no habían renunciado ni a un permiso, ni a una solicitud en tramitación.

En consecuencia, I-DE REDES extendiendo la moratoria a cualquier nueva solicitud para una misma instalación amparada en una garantía previa a la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020, sin tener en cuenta si dicha instalación tenía o no permiso en vigor, había renunciado voluntariamente a una solicitud o, al menos, se le había contestado favorablemente al punto de conexión originalmente solicitado, está realizando una interpretación restrictiva para el derecho de acceso de aquellos promotores que han visto denegada su solicitud inicial sin actuación alguna por su parte.

Es importante utilizar aquí un argumento que bien apunta la propia I-DE REDES. La distribuidora indica que la moratoria de la transitoria no era absoluta porque se adopta en una norma no sometida a trámite de audiencia y, por ello, permite la tramitación de aquellas solicitudes que disponían de aval y antes de que pudieran solicitar el acceso se aprobó el RD-Ley. Pues bien, dicho argumento es contradictorio con la interpretación de la propia I-DE REDES, pues, en tanto que la normativa vigente permitía la reutilización de los avales, el RD-Ley no puede anular sin más los avales que los solicitantes habían decidido mantener constituidos a la espera de un posible afloramiento de capacidad. La situación de unos (avales para instalaciones que nunca habían solicitado) y otros (avales para instalaciones que nunca habían obtenido permiso de acceso) era idéntica antes del RD-Ley 23/2020 y, en consecuencia, el argumento de I-DE REDES es igualmente válido para ambos casos.

En el mismo sentido, han de rechazarse de plano otros argumentos apuntados por I-DE REDES en relación a un presunto fraude de Ley por parte de GS BANDAMA o la mención a una presunta consulta al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico que ratificaría su interpretación y que no se aporta.

Sentado lo anterior, queda analizar si en el presente caso, la solicitud de GS BANDAMA puede entenderse incluida en el supuesto de la DT 1ª 1.2.

Así, I-DE REDES procedió mediante comunicación de 31 de octubre de 2019 a denegar la solicitud original en la SET de Burgo de Osma de 20kV por falta de capacidad, en la red de distribución (concretamente líneas Soria –Aranda-Villalbilla 132 kV y Soria – Gete – Villalbilla 132 kV), sin ofrecer alternativa alguna.

Posteriormente el día 26 de noviembre de 2020 GS BANDAMA solicita acceso para la misma instalación al tener conocimiento de que había aflorado capacidad en la red de transporte.

De los anteriores hechos se concluye que:

- La instalación era la misma para la que se había solicitado originalmente el acceso y conexión.
- En ningún momento, dicha instalación dispuso de permiso de conexión y acceso.
- En ningún momento, GS BANDAMA renunció voluntariamente a su solicitud de acceso, sino que la misma no pudo concretarse por la denegación por parte de I-DE REDES de la viabilidad del acceso original por falta de capacidad.

Por ello, y dado que no ha mediado actuación alguna de renuncia voluntaria ni a permiso ni a solicitud de acceso y conexión por parte de GS BANDAMA que pudiera conllevar la no aplicación de los hitos administrativos previstos en el artículo 1 *in fine* del RD-Ley 23/2020 y, que la garantía que avala la instalación fue constituida con anterioridad a la entrada en vigor del citado RD-Ley 23/2020, ha de concluirse que la solicitud de 26 de noviembre de 2020 cumple los requisitos previstos en la disposición transitoria primera apartado primero párrafo segundo del RD-Ley 23/2020 y debió tramitarse y resolverse por parte de I-DE REDES, por lo que procede la estimación del presente conflicto.

Dicha estimación supone que I-DE REDES proceda a tramitar y resolver motivadamente en el plazo establecido reglamentariamente la citada solicitud de GS BANDAMA para una instalación fotovoltaica de 5 MW, situada en San Esteban de Gormaz, Soria.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Estimar, en los términos indicados en el fundamento de derecho cuarto, el conflicto de acceso a la red de distribución de titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., planteado por GES SOLAR BANDAMA, S.L. con motivo de la inadmisión de su solicitud de acceso para una instalación fotovoltaica de 5 MW, situada en San Esteban de Gormaz, Soria, mediante comunicación de 28 de enero de 2021.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.